

AYUDAS DE ESTADO

C 33/95 (ex NN 35/95)

España

(95/C 293/10)

*(Artículo 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE dirigida a los Estados miembros y a los terceros interesados y relativa a las ayudas que España ha concedido a la empresa Cárnicas El Sadar**

Mediante carta que se transcribe a continuación, la Comisión informó al Gobierno español de su decisión de abrir el procedimiento.

«La Comisión, como consecuencia de una queja, solicitó a las autoridades españolas, por carta de 6 de diciembre de 1994, informaciones relativas a una ayuda concedida por el Gobierno de Navarra a la empresa Cárnicas El Sadar.

Por carta de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea de 8 de febrero de 1995, dichas informaciones fueron facilitadas a la Comisión.

La empresa Cárnicas El Sadar, de conformidad con la Ley Foral 12/1994, se benefició de las siguientes ayudas concedidas por el Gobierno de Navarra: un préstamo sin intereses por un importe de 100 millones de pesetas españolas (aproximadamente 640 000 ecus), una bonificación de 5 puntos del tipo de interés de un préstamo de un importe de 200 millones de pesetas españolas (aproximadamente 1,9 millones de ecus), un aval en garantía del préstamo de un importe de 200 millones de pesetas españolas (aproximadamente 1,9 millones de ecus) y una bonificación del 99 % del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

La empresa Cárnicas El Sadar está constituida por los antiguos trabajadores de la empresa Pamplonica SA, en quiebra a causa de dificultades financieras de su propietaria la Corporación Alimentaria Ibérica, y a quien el juez ha adjudicado en alquiler las instalaciones y la marca comercial de Pamplonica SA. En este contexto, hay que señalar que la Comisión aliente el esfuerzo hecho por los trabajadores en lo que se refiere al salvamento de su empleo.

En el sector agrícola, el Estado miembro puede elegir entre las líneas directrices comunitarias para las ayudas a la reestructuración de empresas en dificultad⁽¹⁾ o bien reglas especiales para ayudas a explotaciones agrícolas en dificultad a causa de cargas financieras ligadas a inversiones hechas en el pasado. Estas últimas no parece que puedan ser de aplicación a las ayudas en cuestión.

En lo que se refiere a la aplicabilidad de las líneas directrices para las ayudas a la reestructuración de las ayudas en cuestión y teniendo en cuenta que la empresa beneficiaria no es Pamplonica SA sino una nueva entidad, Cárnicas El Sadar, para que dichas líneas puedan ser de aplicación la identidad de la actividad empresarial tiene que ser la misma antes y después de la transferencia de la empresa. A este respecto y con la información disponible, y teniendo en cuenta que la actividad de la empresa se interrumpió durante un largo periodo no es posible determinar si la identidad de la actividad empresarial es la misma antes y después de la transferencia de la empresa.

En el caso de que dichas líneas sean de aplicación, estas ayudas solamente pueden autorizarse si se reúnen ciertas condiciones:

- las ayudas deben permitir restablecer en un plazo razonable la viabilidad a largo plazo de la empresa y, por tanto, estar ligadas a un plan viable de reestructuración o de reestablecimiento,
- que se adopten medidas para atenuar en la medida de lo posible las consecuencias desfavorables para los competidores,
- la ayuda debe ser proporcional a los costes y a las ventajas de la reestructuración,
- el plan de reestructuración de la empresa presentado a la Comisión deberá ser ejecutado íntegramente, y a este respecto se deben presentar a la Comisión informes anuales detallados.

En cuanto a la primera condición, la Comisión no tiene garantías de que esta condición sea respetada. En efecto, la Comisión no conoce el plan de reestructuración de la empresa y en particular, como Cárnicas El Sadar sólo tiene las instalaciones y la marca comercial de Pamplonica SA en alquiler, no está claro quién va a ser su propietario.

En lo que se refiere a la segunda condición, el Gobierno de Navarra controla la utilización de estas ayudas para evitar la competencia desleal en el sector.

(1) DO nº C 368 de 23. 12. 1994, p. 12.

En cuanto a la tercera condición, la Comisión no tiene garantías de que las inversiones que han sido financiadas por estas ayudas son necesarias para la reestructuración.

En último lugar, el plan de reestructuración de la empresa para ser presentado a la Comisión deberá ser ejecutado íntegramente, y a este respecto se deberán presentar a la Comisión informes anuales detallados.

En estas condiciones y con la información disponible no puede considerarse que las ayudas en cuestión sean conformes a los criterios de la Comisión para este tipo de ayudas. Por tanto, esta medida que cae dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, no puede beneficiarse de ninguna de las derogaciones previstas en los apartados 2 y 3 de dicho artículo.

La Comisión, sobre la base de las informaciones disponibles, ha decidido considerar estas ayudas como incompatibles con el mercado común y abrir respecto a ellas el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

En el marco del procedimiento, la Comisión emplaza al Gobierno español para que le presente sus observaciones en un plazo de un mes a contar desde la fecha de esta carta.

La Comisión lamenta que la Ley Foral 12/1994 no haya sido notificada en aplicación del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE e invita al Gobierno español a hacer lo necesario para que se respete en el futuro lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

La Comisión desea llamar la atención del Gobierno español sobre la carta que remitió a todos los Estados miembros el 3 de noviembre de 1983, en la que hacía referencia a las obligaciones que les incumben en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, así como a la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 318, de 24 de noviembre de 1983, página 3, en la que se recordaba que todas las ayudas concedidas ilegalmente, es decir, antes de conocer la

decisión final en el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, pueden ser objeto de una solicitud de reembolso y dar lugar a un rechazo de imputar al presupuesto del FEOGA el gasto relativo a las medidas nacionales que afectan directamente a las medidas comunitarias.

La eventual restitución deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Derecho español incluidos los intereses calculados sobre la base del tipo de interés utilizado como tipo de referencia en la evaluación de los regímenes de ayuda regionales y comenzando a contar a partir de la fecha del otorgamiento de la ayuda ilegal en cuestión.

La Comisión, en el marco del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, emplaza al Gobierno español a que presente sus observaciones en un plazo de un mes.

Por otra parte, la Comisión invita a las autoridades españolas a que pongan inmediatamente en conocimiento de la empresa beneficiaria de la ayuda la apertura del presente procedimiento y las consecuencias que se derivan de la obligación de restituir, en su caso, las ayudas percibidas indebidamente.

La Comisión invita a los Gobiernos de los otros Estados miembros y terceros interesados a que presenten sus observaciones en el mismo plazo mediante una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión emplaza a los Estados miembros y a los terceros interesados para que le presenten sus observaciones, a propósito de las medidas examinadas, en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente comunicación en la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Se comunicarán estas observaciones a España.